

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, de manera preliminar, para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades, con el fin de modificar las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y la Financiera Rural en sus operaciones de préstamo de valores”. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

Ciudad de México, a ____ de ____ de 2019.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; FONDOS DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, INSTITUCIONES DE SEGUROS, INSTITUCIONES DE FIANZAS Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considera necesario ...

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 81, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, 176 de la Ley del Mercado de Valores, 15 de la Ley de Fondos de Inversión, 48, fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 132 y 157 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, _____, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la [Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General Jurídica], respectivamente, así como Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar/adicionar/reformar** los artículos _____ de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas

de fondos para el retiro, y la Financiera Rural en sus operaciones de préstamo de valores”, emitidas por el Banco de México el 12 enero de 2007, para quedar en los términos siguientes:

Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y la Financiera Rural, en sus operaciones de préstamo de valores

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES</p> <p>1. DEFINICIONES</p> <p>Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:</p> <p>Acciones: a los títulos representativos del capital social de sociedades domiciliadas en alguno de los Países de Referencia que se encuentren: i) inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV) o ii) listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC), quedando incluidos los certificados de participación ordinarios sobre los referidos títulos, así como los certificados de aportación patrimonial representativos del capital social de las instituciones de banca de desarrollo, cuando se encuentren inscritos en el mencionado Registro, excluyendo aquellos títulos de los señalados cuya bursatilidad sea nula.</p> <p>Autoridad (es): a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional</p>	<p>REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; <u>FONDOS</u> DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, <u>INSTITUCIONES DE SEGUROS, INSTITUCIONES DE FIANZAS Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</u>, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES</p> <p>1. DEFINICIONES</p> <p>Para efectos de las presentes Reglas se entenderá, <u>en singular o plural</u>, por:</p> <p>Acciones: a los títulos representativos del capital social de sociedades domiciliadas en alguno de los Países de Referencia que se encuentren: i) inscritos en el <u>Registro Nacional de Valores</u>, o ii) listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, quedando incluidos los certificados de participación ordinarios sobre los referidos títulos, así como los certificados de aportación patrimonial representativos del capital social de las instituciones de banca de desarrollo, cuando se encuentren inscritos en el mencionado Registro.</p> <p><u>Autoridades</u>: al Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>del Sistema de Ahorro para el Retiro y al Banco de México.</p> <p>Bonos de Protección al Ahorro (BPAS): a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, inscritos en el RNV.</p> <p>BREMS: a los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México inscritos en el RNV.</p> <p>Casas de Bolsa: a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>Depositario de Valores: a las entidades autorizadas para actuar como tales, que se encuentren establecidas en México o en alguno de los Países de Referencia.</p> <p>Divisas: a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera que</p>	<p>Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y <u>la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</u></p> <p><u>Bolsa de Valores: a la sociedad anónima organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores.</u></p> <p>Bonos de Protección al Ahorro: a los <u>valores</u> emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario <u>en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda,</u> respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para <u>su</u> emisión, colocación, compra y venta en el mercado nacional, inscritos en el <u>Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.</u></p> <p>BREMS: a los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México, inscritos en el <u>Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.</u></p> <p>...</p> <p><u>Contrapartes Centrales de Valores: a las sociedades anónimas a las que se les haya otorgado la concesión para actuar como tales, en términos del artículo 301 de la Ley del Mercado de Valores.</u></p> <p>...</p> <p><u>Día Hábil Bancario: al día calendario distinto a aquel en que las Instituciones de Crédito deban cerrar sus puertas y suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</u></p> <p>Divisas: a los dólares de los <u>Estados Unidos de América,</u> así como a cualquier otra moneda</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>sea libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p> <p>Entidades: a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Siefores y a la Financiera Rural.</p> <p>Entidades Financieras del Exterior: a aquéllas entidades financieras domiciliadas en el extranjero.</p> <p>Financiera Rural: al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regulado por la Ley Orgánica de la Financiera Rural.</p> <p>Instituciones de Crédito: a las personas morales que tienen el carácter de instituciones de banca múltiple o instituciones de banca de desarrollo en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>Inversionistas Calificados: a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>Inversionistas Institucionales: a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores,</p>	<p>extranjera que sea libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p> <p>Entidades: a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, <u>Fondos</u> de Inversión, Siefores, <u>Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas</u> y a la <u>FND</u>.</p> <p>...</p> <p><u>FND: a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sujeto a su propia Ley Orgánica.</u></p> <p><u>Fondos de Inversión: a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Fondos de Inversión.</u></p> <p>...</p> <p><u>Instituciones de Fianzas: a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.</u></p> <p><u>Instituciones de Seguros: a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.</u></p> <p>...</p> <p>Inversionistas Institucionales: a las personas que tengan tal carácter en términos de lo</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>distintas a las Sociedades de Inversión y Siefores.</p> <p>Mecanismos de Negociación: a los mecanismos para facilitar operaciones con Acciones o Valores que sean autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	<p>previsto en la Ley del Mercado de Valores, distintas a <u>los Fondos</u> de Inversión y Siefores.</p> <p>...</p>
<p>Países de Referencia: a aquellos que pertenecen al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y a los que forman parte de la Unión Europea.</p>	<p>Países de Referencia: a aquellos <u>correspondientes a las autoridades que sean miembros ordinarios del</u> Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, <u>así como a</u> los que forman parte de la Unión Europea.</p>
<p>Préstamo de Valores: a la operación a través de la cual se transfiere la propiedad de Acciones o Valores por parte de su titular, conocido como prestamista, al prestatario quien se obliga a su vez, al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero otras Acciones o Valores según corresponda, del mismo emisor y, en su caso, valor nominal, especie, clase, serie y fecha de vencimiento.</p>	<p>...</p>
<p>Siefores: a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro previstas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p>	<p>Siefores: a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro <u>autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de</u> la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p>
<p>Sociedades de Inversión: a las sociedades de inversión previstas en la Ley de Sociedades de Inversión.</p>	<p><u>Se deroga.</u></p>
<p>Títulos: a cualquier valor de deuda con mercado secundario, excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados, que esté inscrito en el RNV, que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas y que tenga al menos las calificaciones</p>	<p>Títulos: a cualquier valor de deuda con mercado secundario, que: a) esté inscrito en el <u>Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, o bien, cuando sea emitido en el extranjero, esté inscrito, autorizado o regulado, para su venta al público en general, por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los Países de</u></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>mínimas señaladas en el Anexo, de al menos dos calificadoras.</p> <p>Títulos Bancarios: a los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el RNV emitidos, aceptados, avalados o garantizados por Instituciones de Crédito, excepto: a) obligaciones subordinadas; b) otros títulos subordinados, y c) Títulos Estructurados.</p>	<p><u>Referencia; b) no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas; c) según corresponda a su plazo, tenga asignada, al menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables, alguna de las calificaciones comprendidas en los grados de riesgo 1, 2, 3 o 4 especificado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el anexo 1-B de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, en términos de las modificaciones publicadas con posterioridad, o bien, aquellas calificaciones que determine el Banco de México y dé a conocer a las referidas entidades, y d) no corresponda a (i) una obligación subordinada; (ii) otro título de deuda subordinada al pago de obligaciones con mayor prelación, o (iii) cualquier Título Estructurado.</u></p> <p><u>En el evento en que los Títulos a que se refiere el párrafo anterior no cuenten con una calificación crediticia en escala local, se tomará, en su caso, la calificación correspondiente al emisor del título o, en su defecto, la calificación equivalente del título en la escala global que, en su caso, le corresponda conforme a lo indicado en el referido anexo o lo que determine el Banco de México y dé a conocer a las Entidades.</u></p> <p>Títulos Bancarios: a los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el <u>Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores</u> emitidos, aceptados, avalados o garantizados por Instituciones de Crédito, excepto: a) obligaciones</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Títulos Estructurados: a los títulos que no sean Valores Gubernamentales, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones derivadas sobre activos financieros, tales como los previstos en el numeral M.11.7 Bis de la Circular 2019/95 del Banco de México.</p> <p>UDIS: a las unidades de inversión a que se refiere el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y Reforma y Adicióna diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995.</p> <p>Valores: a los Títulos Bancarios, Valores Gubernamentales, Valores Extranjeros, BPAS, BREMS y Títulos.</p> <p>Valores Extranjeros: a los títulos de deuda con mercado secundario, excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados, que sean emitidos,</p>	<p>subordinadas; b) otros títulos <u>de deuda subordinada</u>, y c) Títulos Estructurados.</p> <p>Títulos Estructurados: a los títulos, <u>distintos a los</u> Valores Gubernamentales, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones derivadas sobre activos financieros, <u>incluidos los títulos bancarios</u> estructurados previstos en el <u>Título Segundo, Capítulo I, Sección I, Apartado G, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, según queden modificadas con posterioridad.</u></p> <p>UDIS: a las unidades de <u>cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.</u></p> <p>Valores: a los Títulos Bancarios, Valores Gubernamentales, Valores Extranjeros, <u>Bonos de Protección al Ahorro,</u> BREMS y Títulos.</p> <p>Valores Extranjeros: a los títulos de deuda con mercado secundario, excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados, que sean emitidos,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>aceptados, avalados o garantizados por organismos financieros internacionales, bancos centrales y gobiernos de los Países de Referencia distintos a México y Entidades Financieras del Exterior, así como los títulos de deuda listados en el SIC. Tales títulos deberán contar con al menos las calificaciones mínimas señaladas en el Anexo, de al menos dos calificadoras y estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia.</p> <p>Valores Gubernamentales: a los valores inscritos en el RNV emitidos o avalados por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, excepto: los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos al amparo de programas de reestructuración de</p>	<p>aceptados, avalados o garantizados por organismos financieros internacionales, bancos centrales y gobiernos de los Países de Referencia distintos a México y Entidades Financieras del Exterior, así como los títulos de deuda listados en el <u>Sistema Internacional de Cotizaciones</u>. Tales títulos, <u>según correspondan a su plazo, deberán tener asignada, al menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables, alguna de las calificaciones comprendidas en los grados de riesgo 1, 2, 3 o 4 especificado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el anexo 1-B de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, en términos de las modificaciones publicadas con posterioridad y estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia.</u></p> <p><u>En el evento en que los Títulos a que se refiere el párrafo anterior no cuenten con una calificación crediticia en escala local, se tomará, en su caso, la calificación correspondiente al emisor del título o, en su defecto, la calificación equivalente del título en la escala global que, en su caso, le corresponda conforme a lo indicado en el referido anexo o lo que determine el Banco de México y dé a conocer a las Entidades.</u></p> <p>Valores Gubernamentales: a los valores inscritos en el <u>Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores</u>, emitidos o avalados por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, excepto: los Certificados de la Tesorería de la Federación</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>créditos en unidades de inversión (Cetes Especiales), así como cualquier otro que no sea negociable o no tenga mercado secundario.</p>	<p>emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (Cetes Especiales), así como cualquier otro que no sea negociable o no tenga mercado secundario.</p>
<p>2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS</p>	<p>...</p>
<p>2.1 Las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y la Financiera Rural podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores por cuenta propia con cualquier persona física o moral.</p>	<p>2.1 Las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y la <u>FND</u> podrán celebrar Préstamos de Valores por cuenta propia con cualquier persona física o moral.</p>
<p>Las operaciones de Préstamo de Valores que realicen las Instituciones de Crédito con Acciones y con Valores, podrán llevarse a cabo sin la intermediación de Casas de Bolsa. Las operaciones con Valores Extranjeros que no estén inscritos en el RNV, se sujetarán en materia de intermediación a las disposiciones que resulten aplicables.</p>	<p>Las Instituciones de Crédito <u>que celebren Préstamo de Valores</u> con Acciones y con Valores, podrán <u>celebrar dicho préstamo</u> sin la intermediación de Casas de Bolsa. <u>El Préstamo de Valores</u> con Valores Extranjeros que no estén inscritos en el <u>Registro Nacional de Valores</u> previsto en la Ley del Mercado de Valores, se sujetará en materia de intermediación a las disposiciones que resulten aplicables.</p>
<p>2.2 Las Sociedades de Inversión podrán actuar como prestatarias o prestamistas y operar únicamente con Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa.</p>	<p>2.2 <u>Los Fondos</u> de Inversión <u>únicamente</u> podrán <u>celebrar Préstamo de Valores</u>, en su <u>carácter de</u> prestatarios o prestamistas, con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa o <u>Contrapartes Centrales de Valores</u>.</p>
<p>2.3 Las Siefores podrán actuar únicamente como prestamistas y podrán operar sólo con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras del Exterior que cumplan con los requisitos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general.</p>	<p>2.3 Las Siefores <u>únicamente</u> podrán <u>celebrar Préstamo de Valores</u>, en su carácter de prestamistas y con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, <u>Contrapartes Centrales de Valores</u> o Entidades Financieras del Exterior que cumplan con los requisitos que, al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general.</p>
	<p><u>2.4 Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas únicamente podrán celebrar Préstamo de Valores</u>, en su carácter de prestamistas y con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Entidades</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>3. VALORES OBJETO DEL PRÉSTAMO DE VALORES</p> <p>3.1 Las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y la Financiera Rural podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores sobre Acciones y Valores.</p> <p>3.2 Las Sociedades de Inversión y las Siefores podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores con Acciones o Valores según corresponda, en los términos que les permita su ley y las disposiciones que de ella emanen, siempre que estén previstos en su régimen de inversión.</p> <p>3.3 Para realizar Préstamos de Valores sobre Acciones de mínima bursatilidad, de conformidad con los criterios establecidos al efecto por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C. V., y con Acciones que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la referida bolsa, deberá obtenerse la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual será necesario</p>	<p><u>Financieras del Exterior o Contrapartes Centrales de Valores.</u></p> <p><u>Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas podrán celebrar Préstamo de Valores sin la intermediación de Casas de Bolsa.</u></p> <p>...</p> <p>3.1 Las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y la FND podrán celebrar Préstamo de Valores sobre Acciones y Valores. <u>Asimismo, las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y la FND, únicamente podrán celebrar Préstamos de Valores, en los que pacten expresamente que las Acciones y Valores cuya propiedad se obligue el prestatario a transferir al prestamista, en el plazo convenido y conforme a las condiciones pactadas, correspondan a aquellos a los que se haya asignado la misma "clave de cotización" o "clave de emisión" según corresponda, en la bolsa o mercado de valores respectivo.</u></p> <p>3.2 <u>Los Fondos</u> de Inversión y las Siefores podrán celebrar Préstamo de Valores con Acciones o Valores según corresponda, en los términos que les permita su ley, así como las disposiciones que de ella emanen, siempre que estén previstos en su régimen de inversión.</p> <p><u>3.2 Bis Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas podrán celebrar Préstamo de Valores sobre Acciones y Valores.</u></p> <p>3.3 <u>Se deroga.</u></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>acreditar que se cuenta con valores en tránsito de la misma especie y calidad que aquellos objeto del Préstamo de Valores.</p> <p>3.4 Las Acciones y Valores objeto del Préstamo de Valores y de la garantía respectiva deberán estar en todo momento depositados en un Depositario de Valores.</p> <p>4. PLAZOS</p> <p>4.1 Las partes podrán pactar libremente el plazo de las operaciones de Préstamo de Valores, salvo lo establecido en el siguiente numeral.</p> <p>4.2 El plazo de las operaciones de Préstamo de Valores sobre Valores, incluyendo sus prórrogas, deberá vencer a más tardar el día hábil anterior a la fecha de vencimiento de los Valores objeto de la operación de que se trate.</p> <p>5. TRANSFERENCIAS</p> <p>5.1 La transferencia de las Acciones y los Valores objeto del préstamo no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente.</p> <p>Al vencimiento de la operación de Préstamo de Valores la transferencia deberá efectuarse el propio día del vencimiento.</p> <p>5.2 El Préstamo de Valores podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en el contrato marco al amparo del cual se instrumenten las operaciones respectivas.</p> <p>6. PREMIO</p> <p>6.1 El premio convenido en las operaciones de Préstamo de Valores que el prestatario esté obligado a pagar como contraprestación por dichas operaciones podrá denominarse libremente en moneda</p>	<p>3.4 Las Acciones y Valores objeto del Préstamo de Valores y de la garantía respectiva deberán <u>ser propiedad del prestamista</u> y estar en todo momento depositados en un Depositario de Valores.</p> <p>...</p> <p>4.1 Las <u>Entidades</u> podrán pactar libremente el plazo <u>del</u> Préstamo de Valores <u>que celebren</u>, salvo lo establecido en la siguiente <u>Regla</u>.</p> <p>4.2 El plazo <u>del</u> Préstamo de Valores <u>que celebren las Entidades</u> sobre Valores, incluyendo sus prórrogas, deberá vencer a más tardar el <u>Día Hábil Bancario</u> anterior a la fecha de vencimiento de los Valores objeto <u>del Préstamo de Valores</u> de que se trate.</p> <p>...</p> <p>5.1 La transferencia de las Acciones y los Valores objeto del <u>Préstamo de Valores</u>, no podrá ser posterior al cuarto <u>Día Hábil Bancario</u> inmediato siguiente al de la fecha en que el Préstamo de Valores fue pactado. Al vencimiento <u>del</u> Préstamo de Valores la transferencia <u>de las Acciones y los Valores</u> deberá efectuarse el <u>mismo</u> día del vencimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Las Entidades podrán establecer en el Préstamo de Valores que celebren la denominación del premio convenido</u> que el prestatario esté obligado a pagar como contraprestación en moneda nacional, Divisas</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>nacional, Divisas o en UDIS, con independencia de la denominación de las Acciones y los Valores objeto de la operación.</p>	<p>o en UDIS, con independencia de la denominación de las Acciones y los Valores objeto del <u>Préstamo de Valores</u>.</p>
<p>Tratándose de operaciones de Préstamo de Valores con personas distintas a Entidades en las que la moneda en la que se denomine el premio sea diferente a la de las Acciones y los Valores, las Entidades serán responsables de guardar constancia del consentimiento de la contraparte para celebrar las operaciones en estos términos.</p>	<p><u>En caso que la Entidad celebre con una contraparte distinta a Entidades un Préstamo de Valores en que el premio quede denominado en una moneda diferente a la de las Acciones y los Valores objeto del Préstamo de Valores, aquella deberá obtener y conservar una declaración expresa de dicha contraparte, separada del instrumento en que se documente el Préstamo de Valores, por la que reconozca explícitamente la diferencia de monedas referida.</u></p>
<p>6.2 En las operaciones de Préstamo de Valores todos los cálculos se harán con la fórmula de año comercial de trescientos sesenta días y número de días efectivamente transcurridos.</p>	<p>6.2 <u>Las Entidades deberán pactar, en los Préstamos de Valores que celebren, que los periodos que deban aplicarse en la ejecución de dichas operaciones deberán determinarse con base en años de trescientos sesenta días y número de días efectivamente transcurridos.</u></p>
<p>7. INTERESES, DERECHOS PATRIMONIALES Y DERECHOS CORPORATIVOS</p>	<p>...</p>
<p>7.1 Los intereses o derechos patrimoniales que, en su caso, devenguen los Valores o las Acciones objeto de la operación de Préstamo de Valores, deberán pagarse a las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del Depositario de Valores, al cierre de operaciones del día hábil bancario inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés o al del pago de los referidos derechos patrimoniales, según corresponda.</p>	<p>7.1 Los <u>Préstamos de Valores que celebren las Entidades deberán estipular la obligación de pago de los</u> intereses o derechos patrimoniales que, en su caso, devenguen los Valores o las Acciones objeto <u>del</u> Préstamo de Valores, deberán pagarse a las personas que aparezcan como los titulares de dichos Valores o Acciones en los registros del Depositario de Valores, al cierre de operaciones del <u>Día Hábil Bancario</u> inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés o al del pago de los referidos derechos patrimoniales, según corresponda.</p>
<p>7.2 Durante la vigencia de la operación, el prestatario estará obligado a rembolsar al prestamista el producto de los derechos patrimoniales de las Acciones y los intereses</p>	<p>7.2 <u>El prestatario, durante la vigencia del Préstamo de Valores, estará obligado a rembolsar al prestamista el producto de los derechos patrimoniales de las Acciones y los</u></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>de los Valores objeto de la operación de conformidad con lo establecido en el contrato marco respectivo.</p>	<p>intereses de los Valores objeto <u>del Préstamo de Valores</u> de conformidad con lo establecido en el contrato marco respectivo.</p>
<p>7.3 El ejercicio de los derechos corporativos de las Acciones objeto del Préstamo de Valores se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el contrato marco respectivo.</p>	<p>7.3 <u>Las Entidades ejercerán</u> los derechos corporativos de las Acciones objeto del Préstamo de Valores se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el contrato marco respectivo.</p>
<p>8. INSTRUMENTACIÓN Y CONFIRMACIÓN</p>	<p>...</p>
<p>8.1 Las operaciones de Préstamo de Valores entre Entidades y con Inversionistas Institucionales, deberán realizarse al amparo del contrato marco único que para tales operaciones aprueben conjuntamente la Asociación de Bancos de México, A.C., la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. y la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C.</p>	<p>8.1 <u>El Préstamo de Valores que las Entidades celebren con otras Entidades o con Inversionistas Institucionales</u>, deberán realizarse al amparo del contrato marco único que, para tales operaciones, aprueben conjuntamente la Asociación de Bancos de México, A.C., la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C., y la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C.</p>
<p>El citado contrato marco deberá contener los lineamientos y directrices que se establecen en los contratos aprobados para este tipo de operaciones por la “Public Securities Association”, la “Bond Market Association” o la “Securities Industry Association”, en lo que no contravenga las disposiciones nacionales aplicables.</p>	<p>El citado contrato marco deberá contener, <u>en lo que no contravenga las disposiciones nacionales aplicables</u>, los lineamientos y directrices que se establecen en los modelos de contratos aprobados para este tipo de operaciones por la <u>asociación constituida en los Estados Unidos de América, denominada “Securities Industry and Financial Markets Association” (SIFMA) o la “Securities Industry Association”</u>. <u>De igual forma deberá incluir el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en Bolsa de los Valores o Acciones objeto del Préstamo de Valores u otorgados en garantía.</u></p>
<p>En dicho contrato deberá pactarse la obligación del prestatario de garantizar las operaciones de Préstamo de Valores, así como el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en bolsa de los valores otorgados en préstamo o en garantía. La mencionada garantía deberá ser</p>	<p><u>Asimismo, las Entidades deberán pactar en los Préstamos de Valores que celebren con las personas señaladas en el primer párrafo de esta Regla la obligación del prestatario de constituir una garantía real que cubra en todo momento el valor de mercado de los Valores o Acciones dados en Préstamo de Valores. Las</u></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto de la operación. Asimismo, se deberá pactar la obligación del prestatario de constituir garantías adicionales cuando se presenten fluctuaciones en el precio de las Acciones o Valores objeto de tales operaciones o dados en garantía, que causen un incremento en la “exposición neta” que rebase el monto máximo convenido por las propias partes. Las citadas garantías podrán constituirse a través de prenda, prenda bursátil, fideicomiso de garantía o de administración y pago, o la constitución de un depósito bancario de dinero.</p>	<p><u>Acciones o Valores que se otorguen en garantía, incorporarán el factor de ajuste, determinado conforme al procedimiento y lineamientos descritos en esta Regla. La garantía inicial deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto del Préstamo de Valores.</u></p> <p><u>La garantía, determinada de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior que, en su caso deba aportar el prestatario, podrá constituirse a través de prenda, prenda bursátil, fideicomiso de garantía o de administración y pago o la constitución de un depósito bancario de dinero. Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas que celebren los Préstamos de Valores a que se refiere la presente Regla únicamente podrán garantizar las obligaciones a su cargo conforme a lo anterior a través de fideicomisos de administración y pago.</u></p> <p><u>Las Entidades, para la determinación de los factores de ajuste en el valor de las Acciones o Valores otorgadas en garantía, deberán considerar aquellos que resulten de la aplicación de la metodología que, para tales efectos, acuerden la Asociación de Bancos de México, A.C., y la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C., cumpliendo con los lineamientos mínimos descritos en los incisos i) a iv) de la presente Regla. La referida metodología junto con los factores de ajuste actualizados deberán ser aprobados por el Banco de México anualmente. Para tales</u></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p><u>efectos, las referidas asociaciones deberán enviar a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central del Banco de México, para su aprobación la documentación señalada, con al menos treinta Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a utilizar la referida tabla de factores de ajuste. Transcurrido dicho plazo sin que medie requerimiento alguno del Banco de México, la tabla se entenderá autorizada.</u></p> <p><u>No obstante lo anterior, el Banco de México podrá determinar los factores de ajuste que deberán aplicarse en el cálculo de las garantías a que se refiere la presente Regla, en sustitución o a falta de aquellos que acuerden las respectivas asociaciones anteriormente referidas.</u></p> <p><u>Las Entidades, para la determinación del factor de ajuste mencionado, deberán por cada Acción o Valor que se otorgue en garantía observar las fluctuaciones en el precio de tales Acciones o Valores, considerando, al menos, los elementos siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="889 1276 1442 1654">i <u>Un periodo histórico de cinco años. El periodo mencionado en este inciso, se debe componer de: (a) un periodo fijo que considere los eventos ocurridos durante el periodo de 24 meses comprendido entre 2008 y 2009, y (b) un periodo móvil que considere los acontecimientos de los últimos tres años calendario previos a la determinación del factor de ajuste;</u> <li data-bbox="889 1667 1442 1885">ii <u>Emplear una medida de pérdida esperada condicionada a que la misma sea mayor o igual al percentil noventa y siete punto cinco de la cola de la distribución correspondiente a las pérdidas por fluctuaciones de valor</u>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Las operaciones de Préstamo de Valores que celebren las Entidades con Entidades Financieras del Exterior podrán realizarse, en términos de la regulación que les resulte aplicable, al amparo del contrato marco referido en el primer párrafo de este numeral o al amparo de contratos aprobados al efecto por la “Public Securities Association”, la “Bond Market Association” o la “Securities Industry Association”.</p> <p>Cuando de conformidad con las leyes que rigen las Entidades realicen operaciones de Préstamo de Valores con otras Entidades, con Entidades Financieras del Exterior o con Inversionistas Institucionales a través de</p>	<p><u>también conocida como valor en riesgo condicional;</u></p> <p>iii <u>Considerar el riesgo de crédito de las Acciones o Valores respectivos tomando en cuenta las pérdidas potenciales que estos podrían generar por degradación crediticia, y</u></p> <p>iv <u>Incorporar un cargo adicional al factor de ajuste que considere el caso en el cual exista una correlación positiva significativa entre el riesgo de crédito de los títulos objeto del Préstamo de Valores y el riesgo de crédito del prestatario.</u></p> <p><u>Una vez que las Entidades determinen el valor de las Acciones o Valores que se otorguen en garantía, de acuerdo con el factor de ajuste a implementar, de conformidad con lo previsto en los numerales i) y iv) anteriores, en las operaciones de Préstamo de Valores a concertar, el prestatario deberá constituir diariamente las garantías que resulten procedentes, a efecto de que cubra en todo momento el valor de mercado de los Valores o Acciones dados en Préstamo de Valores.</u></p> <p><u>El Préstamo de Valores que celebren las Entidades con Entidades Financieras del Exterior podrá instrumentarse, en términos de la regulación que les resulte aplicable, al amparo del contrato marco referido en el primer párrafo de esta Regla o al amparo de contratos aprobados al efecto por alguna de las asociaciones indicadas en el segundo párrafo de la presente Regla 8.1.</u></p> <p>Cuando de conformidad con las leyes que rigen las Entidades realicen operaciones de Préstamo de Valores con otras Entidades, con Entidades Financieras del Exterior o con Inversionistas Institucionales a través de</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Mecanismos de Negociación, no será necesaria la suscripción del contrato marco a que se refiere el primer párrafo de este numeral, siempre y cuando la normativa interna de tales Mecanismos de Negociación a la que se sujeten las referidas operaciones de Préstamo de Valores, cumpla con las disposiciones que las presentes Reglas establecen respecto del referido contrato marco.</p> <p>Las operaciones de Préstamo de Valores que celebren las Entidades con clientes distintos a los señalados en el primer y cuarto párrafos de este numeral, deberán realizarse al amparo de los contratos marco que acuerden con ellos, en los cuales deberá preverse la obligación del prestatario de garantizar las operaciones de Préstamo de Valores, así como el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en bolsa de los valores otorgados en préstamo o en garantía. La mencionada garantía deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto de la operación. Las citadas garantías podrán constituirse a través de prenda, prenda bursátil, fideicomiso de garantía o de administración y pago, o la constitución de un depósito bancario de dinero.</p> <p>Para efectos de celebrar operaciones de Préstamo de Valores en términos de lo previsto en este numeral, las Entidades podrán dar en garantía Acciones o Valores de su cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda. Lo anterior, en el entendido de que para otorgar en garantía Acciones de baja o mínima bursatilidad o aquellas que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., las Entidades requerirán de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	<p>Mecanismos de Negociación, no será necesaria la suscripción del contrato marco a que se refiere el primer párrafo de esta <u>Regla</u>, siempre y cuando la normativa interna de tales Mecanismos de Negociación a la que se sujeten las referidas operaciones de Préstamo de Valores, cumpla con las disposiciones que las presentes Reglas establecen respecto del referido contrato marco.</p> <p><u>Los</u> Préstamos de Valores que celebren las Entidades con <u>contrapartes distintas</u> a los señalados en el primer y <u>noveno</u> párrafos de <u>esta Regla</u>, deberán realizarse al amparo de los contratos marco que acuerden con ellos, en los cuales deberá preverse la obligación del prestatario de garantizar <u>el</u> Préstamo de Valores, así como el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en <u>Bolsa de los Valores</u> otorgados en préstamo o en garantía. La mencionada garantía deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto de la operación. Las citadas garantías podrán constituirse a través de prenda, prenda bursátil, fideicomiso de garantía o de administración y pago, o la constitución de un depósito bancario de dinero.</p> <p>Para efectos de celebrar <u>el</u> Préstamo de Valores en términos de lo previsto en <u>esta Regla</u>, las Entidades podrán dar en garantía Acciones o Valores de su cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>En todos los casos, las partes deberán celebrar los contratos marco mencionados por escrito, previo a la concertación de cualquier operación de Préstamo de Valores. Las Entidades serán responsables de que las operaciones que celebren y los referidos contratos, se ajusten estrictamente a las presentes Reglas, así como a las demás disposiciones que les resulten aplicables.</p> <p>La concertación de las operaciones de Préstamo de Valores y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de éstas, deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca.</p> <p>8.2 Tratándose de operaciones entre Entidades, con Entidades Financieras del Exterior y con Inversionistas Institucionales, las operaciones deberán confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando la transmisión de las Acciones o los Valores se realice entre Entidades a través de Depositarios de Valores, los registros de la operación harán las veces de constancia documental.</p> <p>Cuando las operaciones se realicen con clientes distintos a los señalados en el párrafo anterior, las Entidades deberán emitir el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a</p>	<p>En todos los casos, las <u>Entidades</u> deberán celebrar los contratos marco mencionados por escrito, previo a la concertación de cualquier Préstamo de Valores.</p> <p>La concertación del <u>Préstamo de Valores</u> y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de <u>este</u>, deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca.</p> <p><u>Las Entidades serán responsables de que el Préstamo de Valores que celebren, incluidos los contratos correspondientes, se ajusten estrictamente a las presentes Reglas, así como a las demás disposiciones que les resulten aplicables.</u></p> <p>8.2 <u>Tratándose del Préstamo de Valores</u> entre Entidades, con Entidades Financieras del Exterior y con Inversionistas Institucionales, <u>este</u> deberá confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando la transmisión de las Acciones o los Valores se realice entre Entidades a través de Depositarios de Valores, los registros de la operación harán las veces de constancia documental.</p> <p>Cuando <u>el Préstamo de Valores</u> se realice con <u>personas distintas</u> a <u>las</u> señaladas en el párrafo anterior, las Entidades deberán emitir el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.</p> <p>En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá establecerse el prestamista, el prestatario, el premio y el plazo del Préstamo de Valores, así como las características específicas de las Acciones o de los Valores materia del mismo como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo, y avalista, aceptante o garante según corresponda.</p> <p>Cuando las partes convengan el vencimiento anticipado de alguna operación de Préstamo de Valores, y los términos y condiciones en que el mismo se llevará a cabo no se hayan establecido en el contrato marco respectivo, deberán pactar al momento de concertar dicho vencimiento, los citados términos y condiciones. La concertación deberá realizarse a través de cualquiera de las formas previstas en el contrato marco y la confirmación o comprobante que corresponda deberá emitirse conforme a lo que señala el presente numeral.</p> <p>En todo caso, las Entidades deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de las operaciones de Préstamo de Valores que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.</p>	<p>disposición del cliente o enviárselo en caso de que <u>este</u> lo solicite.</p> <p>En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá <u>indicarse</u> el prestamista, el prestatario, el premio y el plazo del Préstamo de Valores, así como las características específicas de las Acciones o de los Valores materia del mismo como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo, y avalista, aceptante o garante según corresponda.</p> <p>Cuando las partes del <u>Préstamo de Valores</u> convengan <u>su</u> vencimiento anticipado, y los términos y condiciones en que <u>este</u> se llevará a cabo no se hayan establecido en el contrato marco respectivo, deberán pactar al momento de concertar dicho vencimiento, los citados términos y condiciones. La concertación deberá realizarse a través de cualquiera de las formas previstas en el contrato marco y la confirmación o comprobante que corresponda deberá emitirse conforme a lo que señala <u>la presente Regla</u>.</p> <p>En todo caso, las Entidades deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud <u>del</u> Préstamo de Valores que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.</p>
<p>9. DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LAS OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS</p>	<p>...</p>
<p>9.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores por cuenta de terceros con cualquier persona física o moral. Las Instituciones de Crédito podrán celebrar estas operaciones sin la intermediación de Casas de Bolsa.</p>	<p>9.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán celebrar Préstamo de Valores por cuenta de terceros con cualquier persona física o moral. Las Instituciones de Crédito podrán celebrar estas operaciones sin la intermediación de Casas de Bolsa.</p>
<p>9.2 Las operaciones que las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa celebren por</p>	<p>9.2 <u>Los Préstamos de Valores</u> que las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>cuenta de terceros, únicamente podrán ser realizadas a través de Mecanismos de Negociación. Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 8.2, los registros de la operación a través de los citados mecanismos harán las veces de constancia documental, por lo que no se requerirá comprobante adicional.</p>	<p>celebren por cuenta de terceros, únicamente podrán ser realizados a través de Mecanismos de Negociación. Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo <u>de la Regla</u> 8.2, los registros de la operación a través de los citados mecanismos harán las veces de constancia documental, por lo que no se requerirá comprobante adicional.</p>
<p>9.3 Para que las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa estén en posibilidad de celebrar operaciones de Préstamo de Valores por cuenta de terceros, el cliente respectivo deberá otorgarles un mandato o comisión para que, por su cuenta, realicen dichas operaciones, con el carácter de prestamista, prestatario o ambos, identificando el tipo de Acciones y Valores objeto del Préstamo de Valores, así como aquéllos que pudieran ser objeto de garantía, el plazo máximo de las mismas y, en su caso, las demás características generales de dichas operaciones.</p>	<p>9.3 Para que las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa estén en posibilidad de celebrar Préstamos de Valores por cuenta de terceros, el cliente respectivo deberá otorgarles un mandato o comisión para que, por su cuenta, realicen dichas operaciones, con el carácter de prestamista, prestatario o ambos, identificando el tipo de Acciones y Valores objeto del Préstamo de Valores, así como aquellos que pudieran ser objeto de garantía, el plazo máximo de las mismas y, en su caso, las demás características generales de dichas operaciones.</p>
<p>9.4 En las operaciones de Préstamo de Valores por cuenta de terceros las partes deberán constituir las garantías que los Mecanismos de Negociación establezcan, de acuerdo a los métodos de valuación de garantías que los mismos determinen, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.</p>	<p>9.4 En el Préstamo de Valores por cuenta de terceros las partes deberán constituir las garantías que los Mecanismos de Negociación establezcan, de acuerdo a los métodos de valuación de garantías que los mismos determinen, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.</p>
<p>10. PROHIBICIONES</p>	<p>...</p>
<p>10.1 Las Instituciones de Crédito al celebrar operaciones por cuenta propia, no podrán actuar como prestamistas o prestatarias de las Acciones que emitan ni de los Títulos Bancarios que emitan, acepten, avalen o garanticen.</p>	<p>10.1 <u>Las Entidades</u>, no podrán actuar como prestamistas o prestatarias de las Acciones o <u>Valores que las mismas Entidades o las personas relacionadas respecto de tales Entidades</u> emitan, acepten, avalen o garanticen. <u>Para efectos de lo dispuesto en la presente Regla, por personas relacionadas se entenderá lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.</u></p>
<p>10.2 Las Entidades, cuando actúen por cuenta propia, no podrán recibir en préstamo</p>	<p>10.2 <u>Se deroga</u></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Acciones emitidas por su sociedad controladora, así como por las entidades del grupo financiero al que pertenezcan.</p> <p>10.3 Las Entidades, cuando actúen por cuenta propia, no podrán adquirir en préstamo Acciones de otras entidades financieras en exceso de los límites y, en su caso, de las restricciones que para la adquisición de dichas Acciones prevean las disposiciones aplicables.</p> <p>10.4 Las Entidades, cuando actúen por cuenta propia, no podrán recibir en garantía Acciones de entidades financieras o de sociedades controladoras de grupos financieros.</p> <p>10.5 En ningún caso las Instituciones de Crédito o Casas de Bolsa podrán concertar operaciones de Préstamo de Valores por cuenta de terceros al amparo de contratos discrecionales. Para estos efectos, se entenderá que un contrato es discrecional cuando no incluya, al menos, los aspectos establecidos en el numeral 9.3.</p> <p>10.6 Derogado.</p> <p>10.7 Las Entidades no podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores con cualquier integrante del grupo financiero al que pertenezcan, a menos que dichas operaciones de Préstamo de Valores se lleven a cabo a través de Mecanismos de Negociación.</p> <p>10.8 Las Entidades deberán abstenerse de realizar estas operaciones en condiciones y términos contrarios a sus políticas y a las sanas prácticas del mercado.</p> <p>10.9 Las Entidades no podrán celebrar Préstamos de Valores en términos distintos a los previstos en esta Circular. Lo anterior sin perjuicio de que, en casos excepcionales, el Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad podrá autorizar la celebración de</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>10.5 En ningún caso las Instituciones de Crédito o Casas de Bolsa podrán concertar Préstamos de Valores por cuenta de terceros al amparo de contratos discrecionales. Para estos efectos, se entenderá que un contrato es discrecional cuando no incluya, al menos, los aspectos establecidos en <u>la Regla</u> 9.3.</p> <p>...</p> <p>10.8 Las Entidades deberán abstenerse de realizar <u>Préstamos de Valores</u> en condiciones y términos contrarios a sus políticas y a las sanas prácticas del mercado.</p> <p>10.9 Las Entidades no podrán celebrar Préstamos de Valores en términos distintos a los previstos en esta Circular. Lo anterior sin perjuicio de que, en casos excepcionales, el Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones <u>y Consultas de Banca Central autorice</u> la celebración de Préstamos de</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>operaciones de Préstamo de Valores con otras características o sobre documentos mercantiles distintos a los mencionados en esta Circular.</p>	<p>Valores con otras características o sobre documentos mercantiles distintos a los mencionados en esta Circular.</p>
<p>10.10 La Financiera Rural no podrá celebrar operaciones de Préstamo de Valores por cuenta de terceros.</p>	<p>10.10 La <u>FND</u> no podrá celebrar operaciones de Préstamo de Valores por cuenta de terceros.</p>
<p>11. INFORMACIÓN</p>	<p><u>10.11 Las Entidades no podrán celebrar Préstamos de Valores con las Acciones o Valores de sus clientes que tengan en custodia.</u></p>
<p>11.1 Las Entidades deberán proporcionar a las Autoridades en términos de las disposiciones aplicables, la información sobre las operaciones de Préstamo de Valores que realicen, en la forma y plazos que éstas les requieran.</p>	<p>11.1 Las Entidades deberán proporcionar a las Autoridades en términos de las disposiciones aplicables, la información sobre <u>los Préstamos de Valores que celebren</u>, en la forma y plazos que estas les requieran.</p>
<p>11.2 Las Entidades deberán enviar a la S.D. Ineval, S. A. de C. V., Institución para el Depósito de Valores el mismo día de su concertación y en los términos que este les indique, la información relativa a las operaciones de Préstamo de Valores que celebren con otras Entidades y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicho Depositario de Valores.</p>	<p>11.2 Las Entidades deberán enviar al <u>Depositario de Valores correspondiente</u>, el mismo día de su concertación y en los términos que <u>este</u> les indique, la información relativa a <u>los Préstamos de Valores que celebren</u> con otras Entidades y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicho Depositario de Valores.</p>
<p>12. SANCIONES</p>	<p>12. SUPERVISIÓN Y SANCIÓN</p>
<p>12.1 Las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley que lo regula y las demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorguen a las demás Autoridades.</p>	<p>12.1 <u>El Banco de México supervisará el cumplimiento por parte de las Entidades a lo dispuesto en las presentes Reglas y cualquier incumplimiento será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley del Banco de México y demás ordenamientos que resulten aplicables.</u></p>
	<p><u>Las Entidades serán sancionadas por el Banco de México cuando, en contravención a lo previsto en la Regla 8.1, no utilicen los factores de ajuste aprobados por el Banco de México o no entreguen las garantías que corresponda conforme a las presentes Reglas.</u></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO																												
<p>12.2 Las Sociedades de Inversión que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley de Sociedades de Inversión.</p>	<p><u>Se deroga.</u></p>																												
<p>12.3 Las Siefores que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p>	<p><u>Se deroga.</u></p>																												
<p>12.4 Los incumplimientos de la Financiera Rural a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley Orgánica de la Financiera Rural.</p>	<p><u>Se deroga.</u></p>																												
<p>ANEXO 1</p> <table border="1" data-bbox="224 1039 821 1398"> <thead> <tr> <th></th> <th>Escala</th> <th>Standard & Poor's</th> <th>Moody's</th> <th>Fitch</th> <th>HR Ratings</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Corte Plazo</td> <td>Local México</td> <td>mxA-3</td> <td>MX-3</td> <td>F3 (mex)</td> <td>HR-3</td> </tr> <tr> <td>Global</td> <td>A-3</td> <td>3</td> <td>F3</td> <td>HR-3(G)</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Largo Plazo</td> <td>Local México</td> <td>mxAA-</td> <td>Aa3-mx</td> <td>AA- (mex)</td> <td>HR-AA</td> </tr> <tr> <td>Global</td> <td>AA-</td> <td>Aa3</td> <td>AA-</td> <td>HR-AA(G)</td> </tr> </tbody> </table>		Escala	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	HR Ratings	Corte Plazo	Local México	mxA-3	MX-3	F3 (mex)	HR-3	Global	A-3	3	F3	HR-3(G)	Largo Plazo	Local México	mxAA-	Aa3-mx	AA- (mex)	HR-AA	Global	AA-	Aa3	AA-	HR-AA(G)	<p><u>Se deroga</u></p>
	Escala	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	HR Ratings																								
Corte Plazo	Local México	mxA-3	MX-3	F3 (mex)	HR-3																								
	Global	A-3	3	F3	HR-3(G)																								
Largo Plazo	Local México	mxAA-	Aa3-mx	AA- (mex)	HR-AA																								
	Global	AA-	Aa3	AA-	HR-AA(G)																								
<p>ANEXO 2 (Derogado por la Circular 37/2010)</p> <p>ANEXO 3 (Derogado por la Circular 37/2010)</p>																													

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor el Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por aquellos supuestos previstos en la siguiente Regla transitoria.

SEGUNDA.- Las Asociaciones a que se refieren la Regla 8.1, a partir de la entrada en vigor de la presente Circular y hasta el [seis meses], deberán presentar para aprobación del Banco de México los factores de ajuste y la metodología a que se refiere la citada Regla.

BORRADOR